

Otorgan Bonificación Extraordinaria por Escolaridad a funcionarios, servidores, obreros, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y a pensionistas a cargo del Estado

DECRETO SUPREMO N° 042-2003-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es conveniente otorgar al personal que presta servicios en las entidades de la Administración Pública en la condición de nombrado, contratado, u obrero permanente o eventual, así como al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y pensionistas a cargo del Estado, una Bonificación Extraordinaria en el mes de abril del presente año, orientada a coadyuvar al financiamiento de los gastos inherentes al inicio del período escolar, de acuerdo a la disponibilidad de la Caja Fiscal;

Que en el presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2003, aprobado por la Ley N° 27879, existen recursos que permitan atender la referida Bonificación;

De conformidad con lo establecido por los incisos 17) y 24) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Artículo 52 de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado;

DECRETA:

Artículo 1.- Otórgase por única vez en el mes de abril del Año Fiscal 2003, una Bonificación Extraordinaria por Escolaridad a los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales del Sector Público y al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como a los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, de los Decretos Leyes N°s. 19846 y 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM y Decreto Legislativo N° 894.

Artículo 2.- El monto de la Bonificación por Escolaridad ascenderá a la suma de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300,00).

Artículo 3.- La percepción de la Bonificación por Escolaridad que se dispone en la presente norma, es incompatible con cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, en especie o dinerario, otorga la entidad pública donde labora el funcionario, servidor u obrero, en cuyo caso podrá elegir el más favorable.

Para el Magisterio Nacional la Bonificación por Escolaridad se calculará de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, correspondiendo a los docentes con jornada laboral completa un monto no menor al señalado en el Artículo 2 de la presente norma. Asimismo, la Bonificación por Escolaridad será de aplicación proporcional para aquellos docentes que no cumplan con la jornada laboral completa, bajo responsabilidad de las Oficinas de Administración del Pliego respectivo.

Artículo 4.- Tendrá derecho a percibir la Bonificación por Escolaridad, el personal señalado en el Artículo 1 de la presente norma siempre que reúna las siguientes condiciones:

a) Estar laborando al 31 de marzo del presente año, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790.

b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses al 31 de marzo del presente año. Si no contara con el tiempo referido de tres meses, dicho beneficio se abonará en forma proporcional a los meses laborados.

Artículo 5.- La Bonificación por Escolaridad que se aprueba en la presente norma también es de aplicación a los trabajadores que presten servicios personales en los proyectos

de ejecución presupuestaria directa a cargo del Estado. El egreso será financiado con cargo al presupuesto de los proyectos respectivos.

Artículo 6.- Los funcionarios, servidores y pensionistas de la Administración Pública recibirán la Bonificación por Escolaridad en una sola repartición pública, correspondiendo otorgarla a aquella que abona los incrementos por costo de vida.

Artículo 7.- Los organismos comprendidos en la presente norma que financian sus planillas con una Fuente de Financiamiento distinta a la de los Recursos Ordinarios, asignarán la Bonificación por Escolaridad hasta el monto que señala el Artículo 2 del presente dispositivo y en función a la disponibilidad de los recursos que administran. Los Gobiernos Locales se regirán de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del Artículo 52 de la Ley N° 27209.

Artículo 8.- La Bonificación por Escolaridad no estará afecta a los descuentos por Cargas Sociales, Impuesto Extraordinario de Solidaridad, fondos especiales de retiro y aportaciones al Sistema Privado de Pensiones, de conformidad con el inciso g) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 140-90-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 179-91-PCM, el Artículo 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, el Artículo 90 del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes, aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP y el inciso 3.2 del Artículo 3 de la Ley N° 26969.

Asimismo, la Bonificación por Escolaridad no constituirá base de cálculo para el reajuste de cualquier tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión.

Artículo 9.- Las entidades del Sector Público, independientemente de su régimen laboral, no podrán fijar montos superiores al establecido en el artículo 2 de la presente norma, bajo responsabilidad del Director General de Administración o el que haga sus veces.

En el caso de las entidades que por negociación colectiva vienen otorgándose un monto por concepto de Bonificación por Escolaridad, con igual o diferente denominación, percibirán la citada Bonificación de acuerdo al monto establecido en la negociación colectiva.

Artículo 10.- Lo dispuesto en el presente dispositivo no es de alcance a las personas que prestan servicios bajo la modalidad de contratos por servicios no personales o Locación de Servicios.

Artículo 11.- El Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a dictar las medidas que sean necesarias para la correcta aplicación de la presente norma legal.

Artículo 12.- Déjese en suspenso las disposiciones legales que se opongan al presente dispositivo.

Artículo 13.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA LAUEZZARI
Ministra de la Mujer y
Desarrollo Social
Encargada de la cartera de Economía y Finanzas